

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1878.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Srems. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Continuación.

Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 759. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida se sobreseerá res-

pecto al Senador ó Diputado á Cortes, pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 760. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resultaren contra el procesado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 761. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 762. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificación de haber celebrado el querrelante acto de conciliación con el querrelado sin que hubiese avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 763. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 764. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo

posible, el documento que las contuviere.

Art. 765. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria vertidas de palabra.

SECCION TERCERA.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación

Art. 766. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio mecánico de publicación, procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa, donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 767. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaración para averiguar quién haya sido el autor al Director ó redactores de aquel y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su

poder, la cual, si no lo pusiere á disposición del Juez, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

(Se continuará.)

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de aprovechamientos de pastos y árboles que á continuación se expresan, he acordado anunciar segundas licitaciones que tendrán lugar en los días y horas que se indican con estricta sujeción á las condiciones insertas en los *Boletines oficiales* núm. 67 fecha 16 de Setiembre último y número 82 que corresponde al 5 de Octubre siguiente.

En su consecuencia, encargo muy especialmente á los Señores Alcaldes, cuiden de remitir á este Gobierno los expedientes originales acompañados de sus respectivas copias para su examen y aprobación si procede; teniendo entendido que se exigirá la responsabilidad consiguiente á todos aquellos que no remitan dichos documentos en los tres días inmediatos á aquel en que el remate deba verificarse.

Logroño 15 de Enero de 1880.

El Gobernador,
José Bellido.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos de esta provincia en virtud de Real orden fecha 29 de Agosto de 1879, aprobatoria del plan provisional, cuyos aprovechamientos deberán siempre ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Nombres de pueblos dueños de los montes.	Nombre de los montes donde debe ejecutarse el aprovechamiento.	Concepto que se concede el aprovechamiento.	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS.					Tiempo que debe durar el aprovechamiento.	Tasados importe		OBSERVACIONES. Días que han de celebrarse las subastas.
			Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.		Pesetas.	Cts.	

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Zarzosa.	Santiago.	Remate.	2000	200	»	»	»	»	Todo el año forestal.	600	»	20 Febrero á las once de la mañana.
----------	-----------	---------	------	-----	---	---	---	---	-----------------------	-----	---	-------------------------------------

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

El Collado.	Hayedo Ortiz.	Remate.	500	140	»	»	»	»	Todo el año forestal.	450	»	20 Febrero á las once de la mañana
-------------	---------------	---------	-----	-----	---	---	---	---	-----------------------	-----	---	------------------------------------

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.

Arenzana de Arriba.	Santicos ó monte Cajigal.	Remate.	500	»	»	»	»	»	Todo el año forestal.	250	»	20 Febrero, 11 de la mañana.
Baños de Rio Tovia.	Monte arriba ó Robledal.	Id. m.	800	10	»	»	»	»	Idem.	600	»	21 Febrero, 11 de la mañana.
Ventrosa.	Villar de Yedro.	Idem.	200	80	40	»	»	50	Idem.	480	»	22 Febrero, 11 de la mañana.
	Bazaiza y Vacariza.	Idem.	700	60	»	»	»	»	Idem.	350	»	25 Febrero, 10 de la mañana.
Vilavelayo y Comuneros.	Fuente el Cerro á la Demanda.	Idem.	400	80	40	»	»	»	Idem.	100	»	23 Febrero, 10 1/2 de la mañana.
	Matajuria Gurincheta.	Idem.	100	40	20	30	»	»	Idem.	500	»	23 Febrero, 11 de la mañana.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Ezcaray.	Demanda y Agregados.	Remate.	2400	500	»	»	»	»	Todo el año forestal.	700	»	20 Febrero, 10 de la mañana.
Ojacastro.	Zabarrula.	Idem.	220	50	»	»	»	»	Idem.	90	»	20 Febrero, 12 de la mañana.
Villarta Quintana y Comueros.	Rebollar.	Idem.	977	101	»	»	»	»	Idem.	300	»	21 Febrero, 11 de la mañana.
Villarta Quintana.	San Sebastian y Castrejon.	Idem.	200	40	»	»	»	»	Idem.	70	»	21 Febrero, 11 1/2 de la mañana.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Ajamil.	Monte las Matas,	Remate.	200	100	30	30	50	»	Todo el año forestal.	370	»	21 Febrero, 11 de la mañana.
Lumbreras z Comuneros.	Cerro viñedo, la seca y capay.	Idem.	4500	250	»	»	»	»	Idem.	1375	»	22 Febrero, 11 de la mañana.
Nestares y Torrecilla.	Moncalvillo.	Idem.	150	150	70	»	»	»	Idem.	155	»	23 Febrero, 11 de la mañana.
Villoslada.	Moriomo.	Idem.	1100	100	»	»	»	»	Idem.	375	»	24 Febrero, 11 de la mañana.

ESTADO que comprende el número de árboles y leñas que se han de aprovechar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1879 á 1880, como incluidos en el plan provisional aprobado por Real orden de 29 de Agosto del año último.

Nombres de los pueblos propietarios de los montes.	Nombre del monte donde están marcados los árboles.	Nombre del sitio ó sitios.	Lotes.	Número y especie de los árboles.		DIMENSIONES.			Plazo para el aprovecham. ^o	LEÑAS.		Valor de cada lote.		Mes, día y hora en que deben tener lugar las subas'as.
				Número.	Especie	Altura.	Circunferencia.			Gruesa.	Ramaje.	Valor de cada lote.		
						Metros.	Metros.	Centímts.	Meses.			Esterios.	Esterios.	

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.

Anguiano.	Redondo y Balbanera.	Balblengua.	1	200	Hayas.	10	2	»»	3	»»	»»	2500	»»	20 Febrero, 11 de la mañana.
Brieiba.	Roñas y Matas.	Baldetejas.	1	12	Robles.	4	1	50	1	»»	»»	84	»»	21 Febrero, 11 de la mañana.
Idem.	Idem.	Las aguas al azogue.	1	00	»»	»»	»»	»»	2	400	10	110	»»	21 Febrero, 11 1/2 de la mañana.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

Ortigosa.	Dehesa Boyal.	Agua de Gallardobe.	1	400	Pinos.	8	1	70	2	»»	»»	1000	»»	20 Febrero, 11 de la mañana.
Torremañe.	Monte Real.	El Hombillo.	1	400	Hayas.	16	1	73	2	»»	»»	800	»»	20 Febrero, 11 de la mañana.
Villanueva de Cameros.	Monteoso.	La Marta.	1	400	Robles.	3	2	»»	3	»»	»»	600	»»	21 Febrero, 11 de la mañana.

Logroño 15 de Enero de 1880.

El Gobernador,

José Bellido,

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

En los Juzgados de primera instancia de Bilbao, Durango, Guernica y Valmaseda, correspondientes á este territorio y provincia de Vizcaya han de proveerse las plazas de Médico Forense con las formalidades prevenidas en el Real Decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la República de 14 de igual mes de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado que pretendan dentro del término de quince días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Búrgos 27 de Enero de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinas de Andren.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

LOGROÑO.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que por D. José Muñoz del Castillo, vecino de esta Capital, se ha promovido expediente en solicitud de que se le declare el derecho electoral y se le incluya en las listas de este distrito, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo veintitres de la ley electoral vigente, se publica su pretension para que cualquiera de los electores pueda presentarse dentro del término de veinte días á oponerse á la misma.

Dado en Logroño á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Meliton Arenas.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que por D. Gregorio Sabras y Lario, vecino de esta Capital, se ha promovido expediente en solicitud de que se le declare el derecho electoral y se le incluya en las listas de este Distrito, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo veintitres de la ley electoral vigente, se publica su pretension para que cualquiera de los electores pueda presentarse dentro del término de veinte días á oponerse á la misma.

Dado en Logroño á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Meliton Arenas.

NAJERA.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Vicente García Fernandez, natural de Badarán, vecino que ha sido de Valencia, perjudicado en la causa que instruyo sobre hurto de uvas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del Actuario que refrenda á manifestar si quiere ó no ser parte en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Becerra.—Por mandado de su Señoría José Merino.

Ayuntamientos.

BRIONES.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual el mozo Celestino Gamboa y Riaño, hijo de Nicanor y Celestina natural de Cerezo, (Búrgos) el cual segun noticias anda ambulante en compañía de un ciego pordiosero, y no pudiendo citar al expresado mozo conforme al art. 55 de la ley vigente de reemplazos para que ántes del día 31 del mes actual concorra á exponer lo que á su derecho convenga en la rectificación del alistamiento, se inserta en el «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento del interesado.

Briones 18 de Enero de 1880.—El Alcalde, Cesáreo Bañuelos.

Bañares.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, por haber nacido en la misma y haber residido continuamente en ella los dos años anteriores, el mozo Pedro Bartolomé Gonzalo, hijo de Leon é Isidora, ya difuntos, y no habiéndole citado para su rectificación por hallarse en la actualidad ausente é ignorarse su paradero se le cita por medio del presente para que pueda alegarse ante este Ayuntamiento cuanto convenga al derecho del expresado mozo ó al de otras municipalidades.

Bañares 10 de Enero de 1880.—El Alcalde, Evaristo Gonzalez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Grañon.

Don Miguel Gubia y Crespo, Secretario del Juzgado Municipal de esta villa de Grañon.

Certifico: Que en los autos de Juicio verbal seguido en rebeldía en este

Juzgado Municipal por D. Juan Marin y Palacios, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra D. Vicente Ibañez y Hernandez, vecino de esta villa de Grañon, se ha dictado la Sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Grañon á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José María Merino, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente expediente de juicio verbal civil, promovido por D. Juan Marin, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra D. Vicente Ibañez, que lo es de esta villa, y en su ausencia y rebeldía por la no comparecencia de este los estrados del Tribunal, sobre pago de la cantidad de ochenta y siete pesetas, y ochenta y siete céntimos y

1.º Resultando que D. Juan Marin recurrió á este Juzgado municipal con las correspondientes papeletas, solicitando la celebracion del precedente juicio verbal, que le fué admitido por providencia dictada al efecto, con señalamiento de día y hora para la comparecencia de los interesados.

2.º Resultando: que al practicar la citacion y emplazamiento del demandado D. Vicente Ibañez, no fué este habido en su casa, y hallando además la puerta cerrada, se hizo por medio de cédula que fué entregada á su vecino D. Alejandro Agüero, al tenor de lo que previene el art. 23, de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Resultando: que citado el demandante compareció en el día y hora señalado á interponer su correspondiente demanda, en reclamacion de la cantidad de ochenta y siete pesetas y ochenta y siete céntimos, presentando á su vez un recibo firmado por el Don Vicente Ibañez, en que confiesa ser en deberle citada cantidad, y no habiendo comparecido este á impugnar la demanda, no obstante haber sido citado en legal forma, fué declarado rebelde, continuando el juicio en su ausencia segun preceptúa el art. 1.175, de la misma ley, por lo cual el primero pidió un embargo preventivo de los bienes del segundo, fundado en el artículo 1.184.

1.º Considerando: que D. Juan Marin, ha probado plenamente por el documento presentado que va unido á este juicio, que la deuda reclamada es legítima y cierta, y procede de pan suministrado al fiado, segun más por menor consta de este documento.

2.º Considerando: que la circunstancia de no haber comparecido el demandado D. Vicente Ibañez no obstante haber sido citado en tiempo, nos hace presumir con bastante fundamento, no sólo que no le asiste ninguna razon para impugnar esta demanda, si es que también trata de eludir su responsabilidad, con la ausencia de su domicilio, y traslacion de sus bienes á la Ciudad de Santo Domingo, y en esta

atencion procede la detencion preventiva de sus bienes segun se ha solicitado.

Vistos los artículos 23, 1.175 y 1.184, de la ley de Enjuiciamiento civil ya citados, y la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion, el expresado Sr. Juez por ante mí el Secretario dijo: que debia condenar y condenaba á D. Vicente Ibañez y Hernandez, á que pague á Don Juan Marin y Palacios la cantidad de ochenta y siete pesetas y ochenta y siete céntimos, que le reclama, de pan suministrado para el consumo del mismo, y familia; con más las costas y gastos de este juicio, y disponiendo además que se proceda al embargo preventivo de sus bienes, suficientes á cubrir dicha responsabilidad y costas sucesivas, librándose al efecto el competente exhorto al Juez municipal de la Calzada para la traba de los traslados aquella ciudad, pues por esta su sentencia que se notificará a los interesados, entendiéndose en cuanto al demandado, con los estrados de este Juzgado, segun está prevenido en los artículos 1.181, 1.182 y 1.183, de la ley, y publicándose además en el «Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la misma. Así lo proveyó, pronunció mandó y firma dicho Señor de que yo el Secretario certifico.—José María Merino.—Miguel Gubia, Secretario.

Y para que así conste á petición del interesado, doy la presente visada por el Sr. Juez municipal, en Grañon á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta.—José María Merino.—P. S. M., V.º B.º, Miguel Gubia, Secretario.

Anuncios.

Don Julian Zorzano, que vive en la calle de los Abades núm. 4, piso 2.º, compra en comision toda clase de papel del Estado.

Asímismo carpetas de intereses de láminas del 80 por 100 de propios.—Recibos del empréstito.—Primeras décimas.—Títulos completos.—Novenas partes.—Facturas de recibos presentados en la Administracion y que no han dado los títulos todavía, pagando todo á los tipos mas altos.

Logroño, calle de los Abades, núm. 4, piso 2.º